



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3545-2006-PA/TC
LIMA
GRIFO MARAÑÓN S.R.LTDA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo del 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Gustavo Panez Espinoza, en representación de Grifo Marañón S.R.Ltda., contra la resolución emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 3 de octubre del 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg); y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto que cesen los actos violatorios cometidos por Osinerg en agravio de Grifo Marañón S.R.Ltda., y que dicho organismo se abstenga de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva.
2. Que del texto de la demanda interpuesta se aprecia que los actos que la demandante considera le generan agravio consisten: a) en haberse expedido la Resolución 206-2003-OS/GG, mediante la cual se le impone una multa por haberse detectado que los porcentajes de errores en tres contómetros de las mangueras verificadas exceden el error máximo permitido; b) en haberse calificado su recurso de reconsideración como uno de apelación.
3. Que, aun cuando resulta perfectamente posible que en sede constitucional se dilucide sobre los alcances de una sanción administrativa cuando esta deviene en manifiestamente injusta o evidentemente desproporcionada, considera este Colegiado que, en el presente caso, tal cometido resulta inviable debido a las características de la sanción aplicada y sobre todo a los hechos que le dieron origen. En efecto, determinar las variables técnicas en las que se sustentan las normas que establecen restricciones sobre los porcentajes de combustible sometido a la venta y el tipo de sanción que se aplica frente a una transgresión de las mismas, requiere de medios probatorios adecuados y de una estación probatoria óptima para su actuación.
4. Que en la medida en que el amparo constitucional tiene en nuestro ordenamiento procesal vigente carácter subsidiario o residual, y que la controversia planteada

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

perfectamente podría dilucidarse a través de la vía contencioso-administrativa, este Colegiado considera que, independientemente de la legitimidad, o no, del petitorio planteado, resulta de aplicación al caso de autos la previsión contemplada en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (S)